

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE AGOSTO DE 1937.

NUM. 29

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

8230

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

*CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de junio de 1937.*

### INGRESOS

Existencia anterior.....\$		86,669.43
<b>REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS</b>		
Administración de Rentas de Actopan.....\$	568 27	
Administración de Rentas de Apam.....	30,564 12	
Administración de Rentas de Atotonilco.....	773 94	
Administración de Rentas de Huejutla.....	1,071 77	
Administración de Rentas de Huichapan.....	1224, 76	
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	1815 48	
Administración de Rentas de Jacala.....	56 47	
Administración de Rentas de Metztitlán.....		
Administración de Rentas de Molango.....		
Administración de Rentas de Pachuca.....	156,722 65	
Administración de Rentas de Tenango.....	3 48	
Administración de Rentas de Tula.....	4,233 09	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	14,716 08	
Administración de Rentas de Zacualtipán.....	552 89	
Administración de Rentas de Zimapán.....	349 82	212,652 82

### RECAUDADO POR LA TESORERÍA GENERAL

Adeudos de Municipios por cuenta de libros.....	
Productos de mercedes de agua	
Depósitos Diversos.....	
Deudores y Acreedores Diversos.....	
Ingresos Extraordinarios.....	
Donativos.....	

Pensiones de Alumnos Municipales.....  
Producto de la Imprenta.....  
Producto del Registro Civil.....  
Reintegros.....

Suman los Ingresos..... 299,322 25

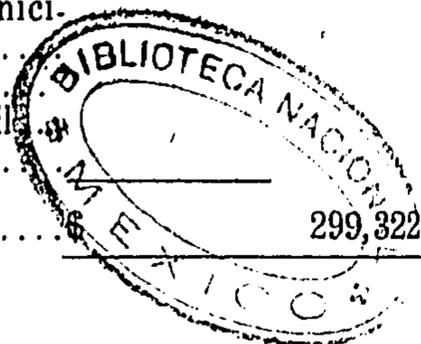
### EGRESOS

#### PODER LEGISLATIVO

Dietas y gastos de representación de Diputados.....	6,600 00	
Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos.....	1,137 22	
Contaduría General. Sueldos y Gastos.....	1,240 00	8,977 22

#### PODER EJECUTIVO

Gobernador del Estado y Ayudante.....	1,230 00
Secretaría Particular.....	510 00
Secretaría General.....	720 00
Dirección Gral. de Rentas....	1,131 00
Tesorería Gral. del Estado....	1,147 50
Catastro y Obras Públicas....	17,603 69
Mejoras Materiales.....	2,605 00
Dirección General de Acción Económica y Hda.....	672 60
Gobernación y Milicia.....	172 50
Oficialía de Partes.....	225 00
Proveduría General.....	120 00
Sección de Archivo.....	283 80
Servidumbre del Gobernador..	360 00
Conserjería de Palacio.....	1,476 00
Ministerio Público.....	210 00
Defensorías de Oficio.....	
Defensorías Fiscales.....	1,911 16
Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....	6,861 48
Hospital Civil.....	120 00
Escuela de Obstetricia.....	60 00
Taller de Costura y Planchado.	
Subvención para Hospitales....	135 00
Junta de Beneficencia Privada	4,485 00
Banda del Estado.....	1,548 50
Cárcel del Estado.....	1,669 00
Pensiones.....	1,281 90
Imprenta del Gobierno.....	1,449 00
Junta de Conc. y Arbitraje...	5,473 00
Comisión Agraria Mixta.....	210 00
Casa del Agrarista.....	532 50
Insp. de Policía y Tránsito....	225 00
Biblioteca Pública.....	195 00
Dirección General Enseñanza	1,507 20
Escuela de Artes y Oficios....	4,456 50
Instituto Científico y Literario	337 50
Liga de Comunidades Agrarias	



BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

Repte. fiscal del Gobierno ante la Oficina Federal de Hacienda	115 00	
Inspección del Descanso Dominical.....	600 00	
Agentes de las Comisiones de Seguridad.....	240 00	61,879 83
<b>DEPENDENCIAS DE LA DIRECCION DE EDUCACION</b>		
Escuelas Primarias del Estado.	108,034 00	
Escuelas Superiores.....		
Gastos diversos de Instrucción Pública.....		108,034 00
<b>GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO</b>		
Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de escritorio para las mismas....	3,346 87	
Correspondencia Oficial.....	282 17	
Rentas de Casas para Oficinas Públicas Servicio Telegráfico, Telefónico, etc.....	2,017 99	
Gastos de Salubridad Pública.	2,083 34	
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....	460 00	
Sueldos Accidentales.....	541 70	
Gastos Imprevistos.....	22,579 85	
Festividades Nacionales.....	75 00	
Amortización de la Deuda....	16 50	
Subvención a la Liga de Comunidades Agrarias.....		
Honorarios a Registradores Públicos.....	79 49	
Pagos de marcha.....	165 00	31,647 91
<b>DIVERSOS</b>		
Suplementos a Admores.....		
Suplementos a Municipios....		
Depósitos Diversos.....	306 00	
Responsabilidades pendientes.		
Fáb. de Cemento "Cruz Azul"	6,300 26	
Secretaría de Hacienda y Crédito y Público.....	38,467 65	
Deudores y Acreedores Diversos.....	1,000 00	46,073 91
<b>PODER JUDICIAL</b>		
Tribunal Superior de Justicia..	3,234 00	
Juzgados de Primera Instancia	2,790 30	
Gastos diversos del ramo Judicial.....	10 00	6,034 30
EXISTENCIA: En efectivo para el 1º de julio de 1937		36,675 08
	<b>IGUAL.....\$</b>	<b>299,322 25</b>

Pachuca, a 30 de junio de 1937.—El Tesorero General, José Lugo Guerrero.—Vº Bº El Director de Rentas, Lic. Vicente Aguirre.—Conforme, El Contador General, Rodolfo Rubio Rojo.—Rúbricas.

## SECCION AGRARIA.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SAN JUAN IXTILMACO, hoy LAZARO CARDENAS, Municipio de Apam, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero:—Por escrito de 3 de abril de 1935, los vecinos del núcleo de referencia solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo:—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 16 de abril de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud para co-

nocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero:—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley el 12 de junio de 1935, habiéndose listado 151 habitantes, 35 jefes de familia y 52 individuos con derecho a dotación. Como los vecinos del poblado solicitante no estuvieron conformes con la diligencia anterior y pidieron su reposición, la propia Comisión Agraria Mixta acordó se verificara el levantamiento de un nuevo padrón, diligencia que tuvo lugar los días 30 y 31 de agosto de 1935, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 460 habitantes y 222 jefes de familia, sin que la Junta Censal respectiva hubiera indicado las personas que debían considerarse con derecho a recibir parcela ejidal. El ingeniero comisionado, en su informe respectivo indicó que no existe el poblado de que se trata, pero que en el caserío propiedad de la Hda. de San Juan Ixtilmaco, aparte de los peones acasillados que dependen económicamente de ella, existen más trabajadores que no dependen económicamente de la propia hacienda.

Resultando Cuarto:—De conformidad con los datos recabados de acuerdo con lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que no existe poblado alguno que lleve el nombre de San Juan Ixtilmaco, existiendo únicamente el caserío de la hacienda, que está habitado por los peones acasillados de la misma; que la hacienda de San Juan Ixtilmaco tiene por colindancias, al Norte la hacienda de Chimalpa y el ejido de Apam, al Sur las haciendas de San Antonio Tocha y Mala Yerba, al Oriente el ejido de Apam y la hacienda de Mala Yerba y al Poniente las haciendas de Chimalpa y San Antonio Tocha; que las comunicaciones se encuentran constituidas por buenos caminos de 20 metros de ancho que conducen a la Villa de Apam y a las demás fincas circunvecinas, siendo transitables durante todo el año; que existe además una vía Decauville que va del casco de la hacienda a la estación del Ferrocarril Mexicano, denominada Apam; que la hacienda está constituida por una porción cerril que se encuentra al Norte y va decreciendo de una manera gradual y por una porción plana que ocupa la parte Sur, que la porción cerril tiene algo de ocote y encino, pero en general predomina el monte bajo conteniendo buenos pastos para la cría de ganado mayor y menor; que también en las partes de declive y planas existen buenos pastos que están cultivados con maguey en gran cantidad; que la finca cuenta con una presa de almacenamiento y bordos de tierra de 10 Hs. de superficie y situada a unos 800 metros del lindero con la hacienda de San Antonio Tocha, utilizándose únicamente como abrevadero, pero que siendo abundantes las lluvias puede almacenarse bastante agua que podría aprovecharse para riego de unas 10 Hs.; que aparte de la presa mencionada cuenta con otros dos pequeños jagüeyes también destinados para abrevadero y con dos pozos y sus molinos de viento, uno en el extremo Noroeste del caso y el otro como a 450 metros al Suroeste de la presa, proporcionando ambos pozos agua potable; que la finca es esencialmente pulquera teniendo en su parte plana el mejor maguey y existiendo en todos los terrenos de la misma aproximadamente unos 200,000 magueyes; que los cultivos principales son el maíz y la cebada, con una producción de 35 x 1 y de 20 x 1, respectivamente, además del cultivo del maguey que se hace en grande escala; que los terrenos en general son de temporal y que la época de lluvias empieza en junio para terminar en octubre; y que las

fincas afectables son: la hacienda de San Juan Ixtilmaco, con una superficie de 1717-40 Hs., de las cuales 1240-40 Hs. son de temporal, 435-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y 41-80 Hs. ocupadas por caminos y jagüeyes; la hacienda de San Antonio Tocha, con superficie de 1476-80 Hs., de las cuales 286 Hs. son de temporal, 389-10 Hs. de laborable, 568-20 Hs. de agostadero para cría de ganado, 214-50 Hs. ocupadas por la laguna de Tocha y 19 Hs. ocupadas por caminos y casco; y la hacienda de Mala Yerba, con una superficie de 1399 Hs. de las cuales 732-80 Hs. son de temporal, 302-10 Hs. de laborable, 117-72 Hs. de agostadero para cría de ganado, 240-80 Hs. ocupadas por la laguna de Tocha y 5-08 Hs. ocupadas por caminos y casco.

Resultando Quinto:—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 28 de abril de 1936, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 30 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de San Juan Ixtilmaco hoy Lázaro Cárdenas, una superficie total de 1092 Hs. que se tomarían como sigue: de la hacienda de San Juan Ixtilmaco, propiedad del señor Patricio Baez, 480 Hs. de temporal y agostadero para cría de ganado; de la hacienda de San Antonio Tocha, propiedad del señor Miguel Garibay 366 Hs. de terrenos de temporal y agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de Mala Yerba, propiedad del señor Antonio G. Osio, 246 Hs. de temporal.

La posesión provisional se dió el 1o. de mayo de 1936.

Resultando Sexto:—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, estas oficinas previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos recabados llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente para la dotación de ejidos al poblado de que se trata deben considerarse como afectables las fincas descritas en el resultando cuarto de esta sentencia, con las superficies que se expresan; por lo que se refiere a la hacienda de San Antonio Tocha, cabe hacer las siguientes aclaraciones: que esta finca se encuentra fraccionada desde el 13 de abril de 1935, o sea diez días después de haberse presentado la solicitud de ejidos que originó este expediente, en diferentes porciones; que el registro de las escrituras fué hecho con fecha 23 de abril de 1935 y la publicación de la solicitud el 24 del mismo mes y año, o sea un día después de haberse registrado las escrituras. Como puede verse fácilmente, el fraccionamiento en cuestión fué hecho con objeto de eludir la acción de las leyes agrarias, puesto que se llevó a cabo al tenerse conocimiento de la existencia de la solicitud y aunque el registro de las escrituras se hizo un día antes de la publicación de la solicitud, dicha publicación no se ajustó a lo prevenido por el artículo 22 del Código Agrario vigente, pues hecho 21 días después de haberse presentado la solicitud, por cuyo motivo y teniendo en cuenta lo antes expuesto, es de considerarse por publicada en la fecha en que de acuerdo con el propio artículo 22 debió haberse publicado y por lo tanto, no es de reconocerse para los efectos agrarios de este expediente al citado fraccionamiento; que hecha una revisión minuciosa del censo formado los días 30 y 31 de agosto de 1935, se llegó a conocimiento de que en el mismo hicieron figurar indebidamente un gran número de individuos que fueron llevados a censarse en el momento de la diligencia, sin ser habitantes del lugar y algunos de ellos sin tener capacidad legal para considerarlos con derecho a recibir tierras, puesto que de la compulsiva llevada a cabo en el Departamento Agrario con los censos de otros poblados circunvecinos al que se refiere esta sentencia, se pudo comprobar que varios

de los considerados como capacitados por la Comisión Agraria Mixta son vecinos de otros poblados y algunos de ellos figuran en los censos levantados con motivo de las solicitudes ejidales presentadas con anterioridad por dichos poblados; que en consecuencia, en este fallo deben considerarse únicamente a los individuos que de acuerdo con el artículo 44 y demás relativos del Código Agrario vigente tengan derecho a ser considerados como capacitados en la dotación de ejidos al poblado de que se trata. Los individuos que deben excluirse son los siguientes, por las causas que a continuación se expresan: número 1, Ricardo Ramírez, por ser carpintero; número 7, Silvestre Reyes-profesor de escuela; número 12, Miguel Martínez, de oficio tejedor y ejidatario del poblado de España, siendo además prófugo de la justicia, pues según constancias que obran en el expediente, cometió algunos asesinatos en donde residía; número 13, Fortino López, de oficio comerciante y con residencia en el poblado de Zacatlán del Estado de Puebla; número 20, Pedro López, de oficio comerciante; número 27, Rafael Muñoz, de oficio comerciante; número 31, Francisco Bedolla, tlachiquero de la hacienda de Chimalpa; número 36, Arcadio Robledo, de oficio jornalero sin residencia fija; número 39, Conrado González, jornalero con residencia en Pachuca, Hgo.; número 40, Francisco Medina, comerciante con residencia en México, D. F.; número 42, Marcial Medina, de oficio pintor, con residencia en Puebla; número 45, Francisco Medina, por ser menor de 8 años de edad; número 135, Manuel Munguía, de oficio tlachiquero con residencia en la hacienda de Santa Gertrudis; número 107, Jesús Martínez, tlachiquero censado en el ejido de Apam; número 163, Manuel Vázquez, jornalero censado en el ejido de Apam; número 194, Ignacio Sosa, de oficio tlachiquero y censado en el ejido de Apam; número 202, Miguel Beristain, jornalero con residencia en Puebla; número 231, Enrique Ordaz, tercero de la hacienda de Santa Gertrudis, número 251, Manuel Pérez, censado en el ejido de Apam; número 253, Mariano Pérez, con residencia en la hacienda de Santa Gertrudis; número 254, Leovigildo González, con residencia en la hacienda de Santa Gertrudis; número 255, Francisco García, con residencia en la hacienda de Santa Gertrudis y además censado en el ejido de Apam; número 263, Julio Hernández, censado en el ejido de Apam; número 266, Josafat Alonso, con residencia en la hacienda de Santa Gertrudis; número 272, Guadalupe Corona, aparcerero de la hacienda de Santa Gertrudis; número 285, Jesús Ordaz, de la hacienda de Santa Gertrudis, y censado en ejido de Apam; número 291, Cirilo Narvaez, no reside en el lugar, con domicilio desconocido; número 292, Francisco Beristain, no reside en el lugar, con domicilio desconocido; número 293, Antonio Sánchez, de oficio pastor, censado en el ejido de Apam; número 298, Jenaro Galindo, con residencia en la hacienda de Santa Gertrudis; número 301, Manuel Gómez, tlachiquero censado en el ejido de Apam; número 306, José Sánchez, acasillado y con residencia de dos meses en el poblado solicitante al levantarse el censo; y el número 447, Felipe Hernández, acasillado censado en el ejido de Apam.

Resultando Séptimo:—Durante la tramitación del expediente compareció por medio de diferentes escritos el señor Patricio Sanz, en su carácter de propietario de la hacienda de San Juan Ixtilmaco, manifestando que el expediente formulado por los vecinos del poblado de San Juan Ixtilmaco no tiene valor alguno por no existir pueblo dentro de los terrenos que constituyen la hacienda de su propiedad; que tampoco los solicitantes pueden tener derecho en vista de que no son vecinos del lugar y tienen sus residencias en el pueblo de Apam y en algunas haciendas circunvecinas. A los diferentes escritos de alegatos

acompaña documentos consistentes en la copia fotostática del informe que rindió el C. Agustín Morales con fecha 15 de junio de 1935, en el que se asienta que no existe poblado alguno en los terrenos de la hacienda de San Juan Ixtilmaco; copia certificada del acta notarial del C. Lic. Onofre González, Juez de Primera Instancia del Distrito de Apam y en funciones de Notario Público, en el que se da fe de que en los terrenos de San Juan Ixtilmaco no existe poblado alguno; así mismo se asientan los nombres de los trabajadores que están al servicio de la hacienda de San Juan Ixtilmaco y los nombres de los familiares de dichos trabajadores, haciendo constar que todos los servidores de la finca son peones acasillados mediante contratos individuales de trabajo celebrados en los términos de la Ley Federal del Trabajo; otra copia notarial del mismo Lic. Onofre González, en cuyo documento asienta que estuvo presente en los acontecimientos desarrollados los días 30 y 31 de agosto, fechas en que se verificó la segunda diligencia censal y que da fe de que el casco de la hacienda de San Juan Ixtilmaco se halla cercada en toda su extensión y que fuera de sí se encuentra una casa denominada El Volador, ocupada por un trabajador acasillado de la finca, así como también de los demás incidentes que se suscitaron durante la diligencia; en escritos posteriores hace diferentes objeciones al censo levantado, objetando casi a la totalidad de los individuos que figuran en el censo, fundando dichas objeciones en que unos son vecinos del pueblo de Apam y otros lugares lejanos al poblado y termina solicitando se declare improcedente la solicitud en cuestión y se niega la dotación solicitada.

Existen en el expediente alegatos formulados por los señores Santiago Garibay Jr., Ignacio Garibay Izquierdo, Guadalupe Izquierdo de Garibay y Susana y Carmen del mismo apellido, en los cuales manifiestan que al disolverse la Sociedad Guadalupe y San Antonio Tocha, Sociedad Civil por acciones, adquirieron en legítima propiedad diversas fracciones de la hacienda de San Antonio Tocha, cuyas fracciones de acuerdo con la ley constituyen pequeñas propiedades y que aunque dichas fracciones se hallan en verdad dentro del radio de siete kilómetros son inafectables de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, por cuyo motivo aun cuando estén colindando con los peticionarios del poblado de San Juan Ixtilmaco, hoy Lázaro Cárdenas, deben ser respetadas al dictaminarse en definitiva; que por otra parte, la publicación de la solicitud de ejidos en el Periódico Oficial del Estado fué hecha con fecha 24 de abril de 1935 y la adquisición por compra que hicieron de las fracciones de la hacienda citada es de 13 de abril de 1935, habiéndose registrado la escritura un día antes de la publicación o sea el 23 de abril de 1935, por lo cual terminan solicitando que el resalverse en definitiva el expediente de que se trata se exima a la finca mencionada de contribuir a la dotación para el poblado de San Juan Ixtilmaco, hoy Lázaro Cárdenas.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero:—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo:—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 65 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los

casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero:—Por lo que se refiere a los alegatos presentados por el señor Patricio Sanz, en su carácter de propietario de la hacienda de San Juan Ixtilmaco, cabe decir que sólo son de tomarse en consideración en lo que corresponde a los individuos que fueron censados en la diligencia censal llevada a cabo con fechas 30 y 31 del mes de agosto de 1935 ya que ha podido comprobarse que son vecinos del pueblo de Apam y de otros lugares que están fuera del radio de siete kilómetros y esto en vista de que los mismos interesados confesaron ser de los lugares que se expresan en el censo, habiéndose ya eliminado al hacerse la revisión del censo a los citados individuos a quienes se les comprobó que no llenaban los requisitos legales para considerarse como capacitados; pero no en lo que se refiere a las objeciones consistentes en la inexistencia del poblado, puesto que de acuerdo con el decreto número 345 expedido por la H. Legislatura del Estado y sancionado por el Ejecutivo del mismo, se ve claramente la existencia del poblado y además aun hecha la depuración del censo se viene en conocimiento de que en dicho lugar existen 65 individuos capacitados para recibir tierras por concepto de dotación y por informes posteriores se sabe por otra parte, que el poblado existe, encontrándose sus casas ubicadas parte dentro de los linderos de la hacienda de San Juan Ixtilmaco y parte dentro de los linderos de la hacienda de San Antonio Tocha.

Por lo que toca a lo alegado por los señores Santiago Garibay Jr., Ignacio Garibay Izquierdo, Guadalupe Izquierdo de Garibay y Susana y Carmen del mismo apellido, con respecto al fraccionamiento de la hacienda de San Antonio Tocha, cabe manifestar que no son de tomarse en consideración, en vista de que, como se expresa anteriormente, dicho fraccionamiento es de considerarse nulo para los efectos agrarios de este expediente, por haberse llevado a cabo con objeto de eludir la acción de las leyes agrarias e n vigor, ya que fué efectuado al tenerse conocimiento de la existencia de la solicitud ejidal y aunque el registro de las escrituras se hizo un día antes de la fecha de la publicación de la solicitud, como dicha publicación no se efectuó según lo ordenado por el artículo 22 del Código Agrario vigente, es de considerarse como hecha al vencerse el plazo que fija dicho artículo y por lo tanto, antes de la fecha en que se registraron las escrituras.

Considerando Cuarto:—Atendiendo a que las fincas afectables para la presente dotación son, la hacienda de San Juan Ixtilmaco, propiedad del señor Patricio Sanz, la hacienda de San Antonio Tocha, propiedad del señor Miguel Garibay, y la hacienda de Mala Yerba, propiedad del señor Antonio G. Osio; atendiendo así mismo a la extensión y calidad de las tierras de que disponen, así como a lo establecido por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de San Juan Ixtilmaco, hay Lázaro Cárdenas, una superficie total de 1105 Hs. que se tomarán en la forma siguiente: de San Juan Ixtilmaco, 212 Hs. de temporal y 300 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de San Antonio Tocha 194 Hs. de temporal y 213 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Mala Yerba, 122 Hs. de temporal y 64 Hs. de agostadero para cría de ganado; destinándose los terrenos de labor para formar 66 parcelas, inclusive la escolar y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto, se modifica la resolución dictada en este asunto con fecha 30 de abril de 1936, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto:—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y ar-

acompaña documentos consistentes en la copia fotostática del informe que rindió el C. Agustín Morales con fecha 15 de junio de 1935, en el que se asienta que no existe poblado alguno en los terrenos de la hacienda de San Juan Ixtimaco; copia certificada del acta notarial del C. Lic. Onofre González, Juez de Primera Instancia del Distrito de Apam y en funciones de Notario Público, en el que se da fe de que en los terrenos de San Juan Ixtimaco no existe poblado alguno; así mismo se asientan los nombres de los trabajadores que están al servicio de la hacienda de San Juan Ixtimaco y los nombres de los familiares de dichos trabajadores, haciendo constar que todos los servidores de la finca son peones acasillados mediante contratos individuales de trabajo celebrados en los términos de la Ley Federal del Trabajo; otra copia notarial del mismo Lic. Onofre González, en cuyo documento asienta que estuvo presente en los acontecimientos desarrollados los días 30 y 31 de agosto, fechas en que se verificó la segunda diligencia censal y que da fe de que el casco de la hacienda de San Juan Ixtimaco se halla cercada en toda su extensión y que fuera de sí se encuentra una casa denominada El Volador, ocupada por un trabajador acasillado de la finca, así como también de los demás incidentes que se suscitaron durante la diligencia; en escritos posteriores hace diferentes objeciones al censo levantado, objetando casi a la totalidad de los individuos que figuran en el censo, fundando dichas objeciones en que unos son vecinos del pueblo de Apam y otros lugares lejanos al poblado y termina solicitando se declare improcedente la solicitud en cuestión y se niega la dotación solicitada.

Existen en el expediente alegatos formulados por los señores Santiago Garibay Jr., Ignacio Garibay Izquierdo, Guadalupe Izquierdo de Garibay y Susana y Carmen del mismo apellido, en los cuales manifiestan que al disolverse la Sociedad Guadalupe y San Antonio Tocha, Sociedad Civil por acciones, adquirieron en legítima propiedad diversas fracciones de la hacienda de San Antonio Tocha, cuyas fracciones de acuerdo con la ley constituyen pequeñas propiedades y que aunque dichas fracciones se hallan en verdad dentro del radio de siete kilómetros son inafectables de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, por cuyo motivo aun cuando estén colindando con los peticionarios del poblado de San Juan Ixtimaco, hoy Lázaro Cárdenas, deben ser respetadas al dictaminarse en definitiva; que por otra parte, la publicación de la solicitud de ejidos en el Periódico Oficial del Estado fué hecha con fecha 24 de abril de 1935 y la adquisición por compra que hicieron de las fracciones de la hacienda citada es de 13 de abril de 1935, habiéndose registrado la escritura un día antes de la publicación o sea el 23 de abril de 1935, por lo cual terminan solicitando que el resolverse en definitiva el expediente de que se trata se exima a la finca mencionada de contribuir a la dotación para el poblado de San Juan Ixtimaco, hoy Lázaro Cárdenas.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero:—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo:—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 65 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los

casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero:—Por lo que se refiere a los alegatos presentados por el señor Patricio Sanz, en su carácter de propietario de la hacienda de San Juan Ixtimaco, cabe decir que sólo son de tomarse en consideración en lo que corresponde a los individuos que fueron censados en la diligencia censal llevada a cabo con fechas 30 y 31 del mes de agosto de 1935 ya que ha podido comprobarse que son vecinos del pueblo de Apam y de otros lugares que están fuera del radio de siete kilómetros y esto en vista de que los mismos interesados confesaron ser de los lugares que se expresan en el censo, habiéndose ya eliminado al hacerse la revisión del censo a los citados individuos a quienes se les comprobó que no llenaban los requisitos legales para considerarse como capacitados; pero no en lo que se refiere a las objeciones consistentes en la inexistencia del poblado, puesto que de acuerdo con el decreto número 345 expedido por la H. Legislatura del Estado y sancionado por el Ejecutivo del mismo, se ve claramente la existencia del poblado y además aun hecha la depuración del censo se viene en conocimiento de que en dicho lugar existen 65 individuos capacitados para recibir tierras por concepto de dotación y por informes posteriores se sabe por otra parte, que el poblado existe, encontrándose sus casas ubicadas parte dentro de los linderos de la hacienda de San Juan Ixtimaco y parte dentro de los linderos de la hacienda de San Antonio Tocha.

Por lo que toca a lo alegado por los señores Santiago Garibay Jr., Ignacio Garibay Izquierdo, Guadalupe Izquierdo de Garibay y Susana y Carmen del mismo apellido, con respecto al fraccionamiento de la hacienda de San Antonio Tocha, cabe manifestar que no son de tomarse en consideración, en vista de que, como se expresa anteriormente, dicho fraccionamiento es de considerarse nulo para los efectos agrarios de este expediente, por haberse llevado a cabo con objeto de eludir la acción de las leyes agrarias e n vigor, ya que fué efectuado al tenerse conocimiento de la existencia de la solicitud ejidal y aunque el registro de las escrituras se hizo un día antes de la fecha de la publicación de la solicitud, como dicha publicación no se efectuó según lo ordenado por el artículo 22 del Código Agrario vigente, es de considerarse como hecha al vencerse el plazo que fija dicho artículo y por lo tanto, antes de la fecha en que se registraron las escrituras.

Considerando Cuarto:—Atendiendo a que las fincas afectables para la presente dotación son, la hacienda de San Juan Ixtimaco, propiedad del señor Patricio Sanz, la hacienda de San Antonio Tocha, propiedad del señor Miguel Garibay, y la hacienda de Mala Yerba, propiedad del señor Antonio G. Osio; atendiendo así mismo a la extensión y calidad de las tierras de que disponen, así como a lo establecido por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de San Juan Ixtimaco, hoy Lázaro Cárdenas, una superficie total de 1105 Hs. que se tomarán en la forma siguiente: de San Juan Ixtimaco, 212 Hs. de temporal y 300 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de San Antonio Tocha 194 Hs. de temporal y 213 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Mala Yerba, 122 Hs. de temporal y 64 Hs. de agostadero para cría de ganado; destinándose los terrenos de labor para formar 66 parcelas, inclusive la escolar y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto, se modifica la resolución dictada en este asunto con fecha 30 de abril de 1936, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto:—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y ar-

bolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero:—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Juan Ixtimaco, hoy Lázaro Cárdenas, perteneciente al Municipio de Apam, Estado de Hidalgo.

Segundo:—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 30 de abril de 1936 el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero:—Se dota a los vecinos del citado poblado de San Juan Ixtimaco, hoy Lázaro Cárdenas, con una superficie total de 1105 Hs. UN MIL CIENTO CINCO HECTAREAS que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de San Juan Ixtimaco, propiedad del señor Patricio Sanz, 212 Hs. DOSCIENTAS DOCE HECTAREAS de temporal y 300 Hs. TRESCIENTAS HECTAREAS de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de San Antonio Tocha, perteneciente al señor Miguel Garibay, 194 Hs. CIENTO NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS de temporal y 213 Hs. DOSCIENTAS TRECE HECTAREAS de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Mala Yerba, propiedad del señor Antonio G. Osio, 122 Hs. CIENTO VEINTIDOS HECTAREAS de temporal y 64 SESENTA Y CUATRO HECTAREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto:—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto:—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se

declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo:—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F.—El Secretario General, Ing. Cliserio Villafuerte.

8335

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

#### ACUERDO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

VISTO el expediente de fraccionamiento del poblado de SAN FRANCISCO Y SAN VICENTE, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Presidencial de fecha 11 de febrero de 1935, fué dotado el poblado mencionado asignando una parcela individual de 8 Hs. en terrenos de temporal para el fraccionamiento de las tierras ejidales; que habiéndose procedido al parcelamiento del ejido, resultaron beneficiados 35 campesinos según acta levantada en el poblado de referencia el 23 de abril del presente año, habiéndose separado además una parcela para el campo de experimentación de la escuela rural, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 133 del Código Agrario; que el padrón de campesinos eliminados del reparto de parcelas, formado como lo dispone la fracción III del artículo 134 del citado Código arrojó 50 campesinos sin parcela, resultando por lo tanto insuficientes las tierras ejidales, para cubrir el déficit indicado y que se hace necesario declararlo para los efectos legales; este Departamento por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VIII del artículo 133 del Código Agrario vigente, ha tenido a bien dictar el siguiente

#### A C U E R D O :

Primero.—Se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado de SAN FRANCISCO Y SAN VICENTE, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Procédase, en consecuencia, en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

Tercero.—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 11 de junio de 1937.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Jefe del Departamento Agrario, Lic. Gabino Vázquez.—Rúbrica.—El Sr. Gral., Ing. Cliserio Villafuerte.—Rúbrica.

Es copia sacada del original que certifico—Pachuca, Hgo., 26 de julio de 1937.—El Delegado Agrario, Ing. Miguel Angel Duarte.

8239

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

#### ACUERDO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

VISTO el expediente de fraccionamiento del poblado de SAN LORENZO SAYULA, Municipio de Cuautepéc, Estado de Hidalgo y CONSIDERANDO:

Que por acuerdo Presidencial de fecha 11 de febrero de 1936, se fijó una parcela legal de 6 Hs. en terrenos de temporal, para el fraccionamiento de las tierras ejidales del poblado mencionado; que en cumplimiento del referido Acuerdo se procedió al parcelamiento del ejido resultando beneficiados 65 campesinos según acta levantada en el poblado de referencia el 25 de mayo de 1936, habiéndose separado además una parcela para el campo de experimentación de la escuela rural, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 133 del Código Agrario; que el padrón de campesinos eliminados del reparto de parcelas, formado como lo dispone la fracción III del artículo 134 del citado Código arrojó 143 campesinos sin parcela, resultando por lo tanto insuficientes las tierras ejidales para cubrir el déficit indicado y que se hace necesario declararlo para los efectos legales; este Departamento por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VIII del artículo 133 del Código Agrario vigente, ha tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO :

Primero.—Se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado de SAN LORENZO SAYULA, Municipio de Cuautepéc, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Procédase, en consecuencia, en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

Tercero.—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 23 de abril de 1937.—Sufragio Efectivo. No Réelección.—El Jefe del Departamento Agrario, *Lic. Gabino Vázquez*.—Rúbrica.—El Secretario General, *Ing. Clicerio Villafuerte*.—Rúbrica.

Es copia sacada del original que certifico.—Pachuca, Hgo, 26 julio de 1937.—El Delegado Agrario, *Ing. Miguel Angel Duarte*.

6124

VISTO para su resolución el expediente número 995, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado "LOS REMEDIOS", del Municipio de Tasquillo, ex-Distrito de Zimapán, de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 29 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado mencionado, solicitaron dotación de ejidos ante este Gobierno, siendo turnada dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 14 de octubre de 1936, haciéndose la publicación de Ley en el número 42 del Tomo LXIX del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de noviembre de 1936.

Resultando Segundo.—La citada Comisión, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 34, 63 Frac. I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, (no hubo); representante del núcleo peticionario, el C. Jesús Hernández y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos cen-

sales, el C. Ing. Eduardo Sánchez Chanona. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar el día 11 de febrero de 1937, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 203 con 47 jefes de familia y 55 individuos con derecho a dotación. El censo pecuario tá formado por 13 cabezas de ganado mayor de las cuales 10 son de bovido y 3 de equino, 20 de ganado menor de las cuales son 20 cabrío.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente a que se refiere al presente fallo y llenar los requisitos señalados por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los informes de las visitas de Inspección Reglamentarias practicadas en los expedientes Agrarios de Los Remedios y Caltimacan. (Dotaciones).

Resultando Cuarto.—Durante la tramitación del expediente los propietarios presuntos afectados, no presentaron alegatos en lo que respecta al censo por lo que deben considerarse como capacitados, los 55 que contiene el censo.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La capacidad legal de los vecinos del poblado de "Los Remedios", para obtener ejidos, ha quedado debidamente demostrada, en virtud de existir 55 individuos con derecho a dotación de ejidos, los cuales carecen de las tierras indispensables para su subsistencia.

Considerando Segundo.—En la tramitación del expedien la Comisión Agraria Mixta cumplió con lo ordenado por los artículos 62 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria.

Considerando Tercero.—De la documentación relativa al censo agro-pecuario de "Los Remedios" y que corre agregada al expediente, se viene en conocimiento que existen 55 individuos capacitados para recibir dotación de ejidos, los cuales radican en el poblado gestor y que tienen los requisitos señalados por el artículo 44 en sus fracciones a), b), c), d) y e) del Código Agrario en vigor.

Por lo tanto, procede conceder a los vecinos capacitados en la dotación que se resuelve la superficie de 35-00-00 Hs. (treinta y cinco hectáreas) de terrenos de agostadero, sin fijar parcela tipo individual como lo previene el artículo 47 fracción II del Código Agrario en vigor. En esa virtud el ejido provisional quedará formado por una superficie total ne 35-00-00 Hs. (treinta y cinco hectáreas que se tomarán íntegramente de la hacienda de Canhdó.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado "Los Remedios" del Municipio de Tasquillo, ex-Distrito de Zimapán, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecinario del poblado antes citado, con una extensión total de 35-00-00 Hs. (treinta y cinco hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad Pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la Hacienda de Candhó.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado de "Los Remedios" con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados los plazos señalados por el artículo 74 para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejanao a salvo los derechos de esos mismos propietarios; para gestionar lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados quedan sujetos a las Leyes Federales y locales de la materia.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de Estado de Hidalgo a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.—  
LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbricas.—El Secretario General del Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido al poblado de "Los Remedios, del Municipio de Tasquillo, ex-Distrito de Zimapán.

Pachuca de Soto, y de junio de 1937.—Ingeniero Fernando Cruz Chávez.

5554

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de YONTHE Municipio y ex-Distrito de Huichapan del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 30 de noviembre de 1932, los vecinos del núcleo citado solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 20 de diciembre de 1932, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente el 24 de enero de 1933.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria, procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose litado a 67 habitantes agrupados en 18 familias de las cuales 32 fueron considerados con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que el poblado de "Yonthé" se encuentra enclavado en terrenos del rancho del mismo nombre, a 4 y 18 kilómetros, respectivamente de Huichapan y Tecozautla; que los vecinos de dicho núcleo carecen absolutamente de terrenos comunales, habiendo sido las casas en que habitan edificadas por ellos mismos; que el cultivo principal de la región es el del maíz; que las fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor son la de Comodejé, propiedad de la Sra. María Guerrero y Hermanos, que según el plano respectivo tiene una extensión de 672 Hs. clasificadas como sigue: 72 Hs. de temporal y 600 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes estas superficies a 186 Hs. de riego teórico y la del rancho de El Devisadero; perteneciente al Sr. Wenceslao Guerrero, con superficie dicho predio de 375-40 Hs. clasificadas como sigue: 119-40 Hs. de temporal y 256 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes estas superficies a 123-70 Hs. de riego teórico; y que las fincas de San José Boyo, San Isidro, La Venta, Yonthé y Xinthó no son afectables para la presente dotación en virtud de que fueron fraccionadas desde antes de la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente en lotes cuya extensión es menor de la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario, fraccionamientos que provienen de ventas efectuadas o como resultado de la aplicación de bienes hereditarios, en los términos del artículo 27 de la ley de la materia en vigor.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció la Sra. Antonia Aranzola de Tuyet, manifestando que no es afectable la hacienda de Yonthé por haber sido fraccionada. La Sra. Sánchez de Sanabria compareció manifestando que posee solamente una parte con superficie de 150 Hs. de lo que fué el rancho de San José Taxqui, acompañando al escrito relativo plano y certificado del Registro Público de la Propiedad.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero. El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con

lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 32 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el art. 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Las alegaciones presentadas por las Sras. Antonia Aranzolo de Tuyat y Sara Sánchez de Sanabria, se tomaron en cuenta en virtud de haberse comprobado que la venta y fraccionamiento a que se refieren, se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos presentada por los vecinos de "Yonthé".

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que las únicas fincas afectables para la dotación de que se trata, son la de El Derviadero y la de Comodejé, atendiendo asimismo, a la imposibilidad que existe de conceder los terrenos de labor necesarios para satisfacer las necesidades de los 32 capacitados que existen en el padrón de Yonthé; teniendo en cuenta, por último, las demás circunstancias que en este caso concurren así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de "Yonthé" una superficie total de... 175-60 Hs. como sigue: 60 Hs. de temporal que se destinarán para formar 7.5 parcelas. 6.5 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar y 115-60 de agostadero para los usos colectivos de los solicitantes. La superficie total de 175-60 Hs. se tomara de la manera siguiente: del rancho de El Devisadero, propiedad del Sr. Wenceslao Guerrero, 40 Hs. de temporal y 14-80 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Comodejé, perteneciente a María Guerrero y Hernández, 20 Hs. de terrenos de temporal y laborable y 100-80 Hs. de agostadero; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 25.6 capacitados a quienes no se les señala parcela para que soliciten la creación de un centro de población agrícola y en la inteligencia de que en todo caso deberá respetársele al rancho de El Devisadero el equivalente a 100 Hs. de riego teórico y al de Comodejé, el equivalente de 150 Hs. de la misma calidad. Por lo tanto, se revoca la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Cuart.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario censu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Yonthé", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos de "Yonthé" Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 175-60 Hs. (ciento setenta y cinco hectáreas sesenta áreas) que se tomarán como sigue: del rancho de El Devisadero, propiedad del Sr. Wenceslao Guerrero, 40 Hs. (cuarenta hectáreas) de temporal y 14-80 Hs. (catorce hectáreas, ochenta áreas) de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Comodejé, perteneciente a María Guerrero y Hermanos, 20 Hs. (veinte hectáreas) de terrenos de temporal y laborable y 100-80 (ciento ochenta áreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 25.5 vecinos del poblado de "Yonthé" que por falta de terrenos de labor no fueron considerados en el presente fallo entre el número de dotables, a fin de que cuando lo estimen conveniente solicitee de acuerdo con las Leyes Agrarias en vigor la creación de un centro de población agrícola.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. marzo 7 de 1936.—El Secretario General, *Ing. Clicerio Villafuerte.*

5095

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TOTOAPITA, Municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 22 de septiembre de 1933, los vecinos del núcleo de población de que se trata, ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 16 de octubre de 1933.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria no procedió a recabar los datos censales y técnicos necesarios para la substanciación del expediente, y habiendo transcurrido los términos de ley sin que la propia Autoridad emitiera su dictámen ni el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fue recogido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva.

Resultando Cuarto.—El Departamento Agrario ordenó que fueran recabados los datos que la Local Agraria dejó de proporcionar, y al ser éstos obtenidos, se llegó al conocimiento de que en el censo que se formó con la intervención de sólo dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles girado con oportunidad la notificación respectiva, se listaron 198 habitantes, de los cuales 68 resultaron con derecho a dotación; que el núcleo peticionario se encuentra ubicado en el Municipio de Acatlán; que los vecinos de dicho núcleo viven exclusiva-

mente de la agricultura, trabajando como aparceros en las fincas circunvecinas, ya que carecen en lo absoluto de tierras propias; que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señaladas como afectables, la hacienda de Totoapa el Grande o San Juan de la Palma, perteneciente a los Sres. Luis Fernández Castellot y Adela Fernández de Morphy, que tiene una superficie disponible de 354 Hs., de terrenos de riego, temporal, agostadero laborable y pastos, equivalentes a 240 Hs. de riego teórico, y el rancho de Tuticatlxco, propiedad de la Sra. Guadalupe Lobato, con su superficie disponible de 234 Hs., de las cuales 58 Hs. son de riego, 144 Hs. de temporal y agostadero laborable y 32 Hs. de cerril, equivalentes a un total de 134 Hs. de riego teórico.

Resultando Quinto.—El mismo Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos anteriores, habiéndose encontrado correctos tanto los censales como los técnicos, por lo que en atención a los primeros debe decirse que el número de capacitados que debe tomarse como base en definitiva para calcular la dotación que se proyecta, es el de 68 individuos con derecho a recibir parcela, y en atención a los segundos y tomando en consideración a la vez que las necesidades de los demás núcleos que se encuentran en la región, cuyos expedientes están por resolverse, así como la mínima pequeña propiedad que deberá respetarse a los predios de referencia, soamente podrán tomarse para constituir el ejido de Totoapita, 80 Hs. de temporal de la Hacienda de Totoapa El Grande y 20 Hs. de riego y 34 Hs. de temporal y agostadero laborable, de la hacienda de Tuticatlxco.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente, tanto los propietarios de la hacienda de Totoapa El Grande, Sres. Luis Fernández Castellot y Adela Fernández de Morphy, como el del predio denominado Tuticatlxco, Sra. Guadalupe Lobato, manifestaron que dichos predios, por su extensión y calidad de tierras con que cuentan, son inafectables conforme a la ley.

Con los elementos recabados, el Departamento Agrario emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio, del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 68 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Resultando Tercero.—Lo alegado por los propietarios de los predios de Totoapa el Grande y Tuticatlxco no es de tomarse en consideración, ya que por los datos que obran en el expediente

ha quedado debidamente comprobado que dichas fincas tienen extensión superior a las 100 Hs. de riego teórico que deben respetarse, por lo que aplicando la reducción a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor, podrá tomarse la superficie que en cada predio exceda a las mencionadas 100 Hs. de riego teórico; en el concepto de que si bien es cierto que el primero de los predios citados está dividido en dos fracciones, también lo es que sus propietarios, al resolverse el expediente de Totoapa El Grande, manifestaron expresamente su conformidad para que se les afectara en mancomún, siempre y cuando este fuere sin perjuicio de que se respetara a cada uno de ellos 100 Hs. de riego teórico, como se hace en el presente caso.

Considerando Cuarto.—Teniéndose en el presente caso como únicas fincas afectables las de Totoapa El Grande, propiedad de los Sres. Luis Fernández Castellot y Adela Fernández de Morphy y Tuticatlxco, perteneciente a la Sra. Guadalupe Lobato, éstas serán las que reporten la dotación que se haga necesaria, ya que cuentan con extensión suficiente para ello, sin perjuicio de la que legalmente debe respetarse.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario vigente, procede, revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos de Totoapita una dotación total de 134 Hs. de terrenos que se tomarán en la forma siguiente: de Totoapa El Grande, 80 Hs. de temporal y de Tuticatlxco, 20 Hs. de riego y 34 Hs. de temporal, tierras que se destinarán para la formación de 17 parcelas, 16 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado; dejándose a salvo los derechos de 51 individuos para quienes no se fije parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad los deduzcan conforme a la ley; en el concepto de que no se dota con terrenos para usos comunales, por no disponerse de ellos dentro del radio legal de 7 kilómetros.

Los predios de Totoapa El Grande y Tuticatlxco, aplicando la reducción a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor, quedarán reducidos a la mínima pequeña propiedad, respetando a cada uno de los propietarios de la primera finca, así como a la de la segunda, una extensión equivalente a 100 Hs. de riego teórico.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47 y demás relativos del Código Agrario,

el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Totoapita, Municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Totoapita, con una superficie total de 134 Hs. (ciento treinta y cuatro hectareas) de terrenos que se tomarán en la forma que sigue: de la finca Totoapa el Grande, propiedad de los Sres. Luis Fernández Castellot y Adela Fernández de Morphy, 80 Hs. (ochenta hectareas) de temporal; y de la finca Tuticatlxco, perteneciente a la Sra. Guadalupe Lobato, 20 Hs. (veinte hectareas) de riego y 34 Hs. (treinta y cuatro hectareas) de temporal y agostadero laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras hidráulicas a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deben respetarse, de acuerdo con lo prevenido por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 51 del mismo Ordenamiento.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 51 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos

a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Octavo.—Inscríbese en el Registro Público de la propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a Sept. de 1936.—Secretario General, *Ing. Clicerio Villafuerte.*

## ¡TRABAJADOR:

La previsión de los peligros que amenazan tu vida es una necesidad personal y un deber colectivo.

Si las enfermedades profesionales amenazan tu vida exige la salvaguardia de tu salud,

Sé celoso guardián de la seguridad personal y colectiva estableciendo la seguridad en el trabajo.

Si eres precavido en tu trabajo fomenta la precaución entre tus compañeros invocando para ello la conciencia de clase.

Las enfermedades profesionales pueden evitarse. La voluntad y la inteligencia son sus mejores enemigos.

Tu vida vale más que cualquiera indemnización.

La extremada confianza en tu preparación técnica culmina en el descuido y éste puede serte fatal.

La integridad material y moral es la mejor justificación de la existencia. Las enfermedades y los accidentes profesionales la amenazan.

La integridad material y espiritual es la mejor garantía para tu vida.

El panorama de tu mejoramiento integral se presenta a la vista. Espéralo con toda tu conciencia de clase y responsabilidad colectiva.

Haz de los elementos tus amigos entendiéndolos y no tus enemigos ignorándolos.

El hombre indolente es lastre y amenaza para la sociedad. Opón a la indolencia la previsión y evitarás el mal.

Los accidentes y las enfermedades profesionales tienen por fuentes la ignorancia y el vicio

Tu integridad física e intelectual es el mejor baluarte de tu seguridad.

Tu vida es una fuerza indispensable en el concurso de las actividades humanas.

Las enfermedades profesionales son serias amenazas para tu felicidad.

Piensa para obrar y no obres para pensar, ya que lo primero te conduce al fracaso y lo segundo garantiza tu obra.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

7433

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO.

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia en el intestado de Serafín Angeles, vecino que fué de Tepatepec, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Actopan, Hgo., 24 de junio de 1937.—El Secretario, *Hilario Villa.*

3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 24 de 1937.—Recibido, julio 13 de 1937.

7735

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Cítase acreedores del Intestado Guillermo García García para diligencia Inventarios verificarase este Juzgado once horas del séptimo día hábil siguiente tercera publicación del presente.

Pachuca, julio quince de 1937.—*Lic. Francisco Guerrero.*—Actuario.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1937.—Recibido, julio 16 de 1937.

7736

#### JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

En el juicio ordinario mercantil seguido por el Licenciado Julio J. Garduño como endosatario al cobro del señor Félix Castillo del Puerto, convócanse postores para el remate de la casa número 35 que incluye la número 33 de la Avenida 21 de Marzo de esta Ciudad, debiendo verificarse diligencia, a las once horas del quinto día hábil siguiente a la última publicación, en el local de este Juzgado. Servirá de postura la cantidad de \$ 870.00 valor pericial.

Tulancingo, 30 de junio de 1937.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz.*

3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 9 de 1937.—Recibido, julio 16 de 1937.

7868

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócase personas créanse con derecho herencia Juan B. Escorcía, vecino Acayuca, comparezcan deducirlo dentro treinta días siguientes tercera publicación del presente.

Pachuca, veinte julio de 1937.—*Lic. Francisco Guerrero*, Actuario. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1937.—Recibido, julio 21 de 1937,

8336

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZIMAPAN.  
EDICTO.**

En el Juicio Intestamentario a bienes de la señora Concepción Casas, vecina que fué de esta ciudad, el C. *Lic. Rosendo C. Heredia*, Juez de Primera Instancia del Distrito, ha mandado que por medio del presente edicto ha mandado que por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en "Deportes" de la ciudad de Pachuca, se cite a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, señalándose para la diligencia de inventario y avaluo solemnes las once horas del día décimo útil siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial.

Zimapán, Hgo. a 24 de julio de 1937.—El Secretario *Daniel Sánchez G.* 3-1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, julio 26 de 1937.—Recibido, julio 30 de 1937.

**MINERIA.**

8238

**COMPANÍA MINERA «LA FE Y ANEXAS, S. A.»**

A partir de esta fecha se pagará en las Oficinas de esta Compañía ubicadas en el número 134 de la Avenida Chapultepec de esta ciudad, un dividendo de diez pesos por acción contra el cupón número 4 de la mencionada Compañía.

Pachuca, 26 de julio de 1937.—*F. N. Rubio*. 1-1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1937.—Recibido, julio 30 de 1937.

**DIVERSOS**

7963

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.**

Sección Ejecutiva.

4235-IV—

361/30408.

**REMA TE.**

**CUARTA CONVOCATORIA**

A las once horas del día doce de agosto próximo, se rematará en el local de esta Oficina, el Rancho denominado «PALO HUECO» o «EL VISAIS», propiedad de la Sucesión de María Soledad Carmona Vda. de Vargas, secuestrada para hacer efectiva una deuda por concepto de Sucesiones y Donaciones en cantidad de \$ 1,509.04 (UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CUATRO CENTAVOS) más recargos y gastos de ejecución, según liquidación número 11825 de 22 de mayo de 1933.

El Rancho que nos ocupa, se encuentra ubicado en el Mineral del Monte, Hgo., y tiene las siguientes colindancias. Al Norte: Mojoneras de Puentecillas, Arroyo de San Felipe y Terrenos de Guerrero y Buenavista. Al Sur: Con propiedad de la Compañía Real del Monte y Pachuca. Al Oriente: Terrenos de Mauro García y al Occidente: Terrenos de Gregorio Valencia.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 5,319.16 (CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS DIECISEIS CENTAVOS), valor fiscal que representa el predio aludido, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de este valor.

Por la presente se notifica y emplaza a los propietarios del predio de que se trata o a quien sus derechos represente, así como también a los acreedores que pudiera haber.

Pachuca, Hgo., 12 de julio de 1937.—El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza* (U-u-24) 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1937.—Recibido, julio 23 de 1937.

7991

**RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES  
A VISO.**

**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que a las once horas del día trece de Agosto próximo, tendrá verificativo en los estrados de esta Recaudación de Rentas, la Primera Almoneda de remate del predio rústico denominado «El Tular» ubicado en la fracción de Poza Amarilla de este Municipio, embargado al señor Adánoto Terán, por adeudo de contribuciones que reporta al Fisco del Estado.

Siendo el valor fiscal del referido predio, el de (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS). Son admisibles las posturas que se presenten conforme a la Ley.

Pisaflores, Hgo., julio 17 de 1937.—El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores*. 1-1

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, julio 17 de 1937.—Recibido, julio 26 de 1937.

7992

**RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES  
A VISO.**

**PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el día trece de Agosto próximo a las diez horas tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda de remate del predio rústico denominado «Lote número 30» ubicado en el Cuartel Morelos de este pueblo, embargado al señor Celestino Terán, por adeudo de contribuciones prediales que reporta al Fisco del Estado.

Siendo el valor Fiscal del predio de referencia el de (TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS). Siendo admisibles las posturas que se presenten conforme a la Ley.

Pisaflores, Hgo., julio 17 de 1937.—El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores*. 1-1

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, julio 17 de 1937.—Recibido, julio 26 de 1937.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS  
DEL**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**